

INFORMES Y DICTAMENES

LA LESIVIDAD EN LOS ACUERDOS PROVINCIALES DE EXPROPIACION FORZOSA

351.712.5 (46)

En 1954 se promulgó la ley de Expropiación forzosa, en 1956 la ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa y en 1958 la ley de Procedimiento administrativo. Cuando la Administración considera perjudicados los intereses públicos en virtud de los acuerdos de los jurados provinciales de Expropiación fijando el justiprecio correspondiente, tendrá que acudir, para restablecer el orden económico trastocado, a las normas contenidas en las leyes antes mencionadas. ¿Están coordinadas estas tres normas? ¿Se complementan armónicamente? Sobre esta materia versa el presente dictamen extraído de los Anales de la Dirección General de lo Contencioso del año 1962 y que DA reproduce por considerarlo de gran interés para sus lectores.

Planteamiento

El artículo 126 de la vigente ley de Expropiación forzosa dispone que, contra la resolución administrativa

que ponga fin al expediente de expropiación o a cualquiera de las piezas separadas, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo.

Asimismo, ambas partes—añade—

podrán interponer recurso contencioso-administrativo contra los acuerdos que sobre el justo precio se adopten. En este caso, el recurso deberá fundarse en lesión cuando la cantidad fijada como justo precio sea inferior o superior en más de una sexta parte al que en tal concepto se haya alegado por el recurrente o en trámite oportuno. En todo caso, el recurso podrá fundarse en vicio sustancial de forma o en la violación u omisión de los preceptos establecidos en la presente ley.

El artículo 56 de la ley en vigor sobre la Jurisdicción contencioso-administrativa ordena que cuando la propia Administración autora de algún acto pretenda demandar su anulación, deberá previamente declararlo lesivo a los intereses públicos, de carácter económico o de otra naturaleza en el plazo de cuatro años, a contar de la fecha en que hubiere sido dictado.

El artículo 23, apartado d), del Reglamento Orgánico de la Dirección General de lo Contencioso encarga a ese Centro y, concretamente a su Sección de lo Consultivo, el informe en los expedientes que se incoen para declarar lesivas las resoluciones de la Administración a fin de que el representante de aquéllas interponga el recurso correspondiente.

Los preceptos que quedan indicados han suscitado, como es lógico, variados e interesantes problemas doctrinales y de aplicación, más aún, al conjugarlos con los 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que regula los supuestos de revisión de los actos de la Administración.

Aquí, sin embargo, tratamos de ceñirnos a unos puntos limitados: el del criterio con que la Dirección Ge-

neral ha contemplado los numerosos expedientes de expropiación forzosa en que, por exigencia legal, ha conocido en trámite de informe y en los cuales ha debido exponer al Ministerio consultante su parecer acerca del extremo preciso de si en el respectivo acto resolutorio existe una lesión a los intereses públicos que justifique la demanda ante la Jurisdicción contencioso-administrativa, en súplica de que aquél sea revisado; y en conexión íntima con esta cuestión se encuentra la relativa a la necesidad, en los expedientes de esta especie, de la declaración de lesividad como requisito previo a la interposición de la demanda por el Estado.

Exposición

El reseñado artículo de la Ley expropiatoria no es conceptuable como modelo de claridad. A primera vista parece ofrecer lo mismo a la Administración que al interesado, la posibilidad de acudir a los Tribunales, invocando llanamente un agravio patrimonial y solicitando su reparación; se entiende a estos fines como agravio para el expropiado, el acuerdo del Jurado Provincial, no concediéndole indemnización que alcance, al menos respecto a la cantidad pedida por él, una cifra igual a sus cinco sextas partes; y para la Administración, que se le imponga una prestación suplementaria de más de un sexto sobre el valor en que inicialmente apreció aquélla el bien expropiado. Por otro lado, separadamente, se pone a disposición de una y otra parte el recurso basado en la lesión jurídica de fondo o de forma.

El artículo 140 del Reglamento dictado para la aplicación de la Ley no

desvanece esta primera impresión; al contrario, pues compartimenta más radicalmente las dos especies, y permite elegir entre una y otra, en relación con la naturaleza estimable del agravio.

Este último precepto se somete antes, en su párrafo primero, a las disposiciones generales sobre la Jurisdicción y procedimiento contencioso-administrativo; disposiciones que, en cuanto a la naturaleza, extensión y condiciones del recurso, fueron sustancialmente modificadas en el paréntesis de tiempo transcurrido entre la publicación de la Ley y la del Reglamento, pues en el primer momento regía el texto refundido aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1952 y en el segundo, el actual, promulgado por la Ley de 27 de diciembre de 1956 lo que, por lo pronto, pone ya de relieve, al resultar esencialmente iguales las normas de la Ley y las reglamentarias y distintas en una y otra fecha las referentes a lo contencioso-administrativo la mínima influencia que los postulados vigentes sobre la Jurisdicción ejercieron en las fórmulas adoptadas para la expropiación forzosa acerca de este punto en los textos que la regulan y, por tanto, la muy relativa significación que debe atribuirse a los correspondientes pronunciamientos de dicha legislación especial.

La contemplación de este artículo ha dado lugar al planteamiento de dos graves cuestiones: una, si paralelamente al recurso tradicional, motivado en el hecho de la infracción jurídica, podría admitirse otro distinto, con base de la estricta lesión patrimonial; la segunda, si tal recurso de agravio cuantitativo exige inexcusablemente, cuando haya

de ser utilizada por el Estado, la previa declaración de lesividad.

La Dirección General, al informar sobre expedientes sometidos a su conocimiento, ha salido al paso de cualquier eventual confusión en esta materia; pues el daño patrimonial no basta por sí sólo para abrir el cauce de la revisión jurisdiccional, porque el menoscabo de orden económico no está determinado por la mera circunstancia de un quebranto de interés de invocación subjetiva, es decir, por un empobrecimiento o percepción de bienes de inferior entidad a la que se pretende, concepto que integra la mera «lesión de intereses» y que no posee relevancia en el campo del Derecho, no solamente en la esfera administrativa, sino tampoco en la puramente privada; es inconcebible una demanda civil que persiga una sentencia reparadora con la simple alegación de que el actor tenía la creencia, *vb. gr.*, de que debía recibir una cantidad en metálico superior a la que se le entregó, sin que exista ordenamiento legal o contractual que dé paso a tal creencia, los intereses que merecen protección, son únicamente aquellos que gozan del amparo del Derecho, que los califica y regula; este principio cardinal ha sido recogido con reiteración, como no podía por menos de ser, por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, al reconocer que la lesión de intereses se concreta a la que sufran los que se encuentran amparados por la norma y que, en consecuencia, para que aquélla se produzca tiene que darse invariablemente una infracción o incumplimiento de la última.

Por eso, la Dirección General ha reputado inadmisibles, de inimaginable supuesto, la procedencia de una

acción contencioso-administrativa sobre materia de expropiación, en la que la parte exhibiera, como único título o razón de pedir, la consecución incompleta de sus aspiraciones, exteriorizadas en el expediente administrativo; y con referencia a la acción en nombre del Estado ha reflejado esa constante jurisprudencia que hace inviable la revocación de una resolución en todo caso, inclusive cuando la Administración es actora e invoca el perjuicio patrimonial de aquél, a no ser que concorra conjuntamente con esta circunstancia, la de la infracción de un precepto jurídico; porque, en efecto, de esa forma vino aplicando el Tribunal Supremo lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la primitiva Ley de lo Contencioso, este último en cuanto a la previa declaración de lesividad, que el artículo 7 refería rectificando la terminología no a los intereses del Estado, como expresaba el aludido artículo 2, sino a los de la Administración en cualquiera de sus grados.

La nueva Ley no se produce en términos idénticos, pero conserva esencialmente el mismo pensamiento rector, ampliando además el concepto de lesión, pues el artículo 56 permite que se intente hacer valer no sólo el perjuicio a los intereses puramente económicos, también a cualesquiera de otra naturaleza; ahora bien, repetimos, los principios inmutables del sistema están mantenidos en ella, según se deduce de sus artículos 41 y 42 bajo rúbrica «Pretensiones de las partes», del artículo 28, en orden a la legitimación, y de los 37 a 40 que enuncian cuáles son los actos impugnables, aunque todos ellos con innovaciones en el tecnicismo legal, que no desnatura-

lizan la sabida función restauradora del derecho lesionado, como soporte, desde siempre de lo contencioso-administrativo. Y la exposición de motivos del vigente texto legal, al razonar la igualdad sustancial entre los desaparecidos recursos de nulidad y de plena jurisdicción afirma lo siguiente: «En definitiva, la Ley no considera que el fundamento de la procedencia de la acción contencioso-administrativa sea distinto según los casos. Esencialmente es siempre el mismo: que el acto no sea conforme a Derecho. Tanto la incompetencia como el vicio de forma, la desviación de poder o violación de la Ley—causa que propiamente comprende las anteriores—, pueden servir de fundamento a las pretensiones de anulación y a la de plena jurisdicción y en cualquiera de las hipótesis, la sentencia estimatoria siempre contiene idéntico pronunciamiento básico: la declaración de ilicitud del acto y, en su caso, la anulación». Reitera finalmente, para que pueda desecharse el último escrúpulo: «La estimación o desestimación de la pretensión básica—es decir, la declaración de ilicitud y, en su caso, la anulación del acto o disposición— depende de que el acto impugnado sea o no conforme a Derecho».

Sentado ya este principio, ha de ser recordado que el artículo 126 de la nueva Ley tiene su antecedente en el 35 de la anterior, de 10 de enero de 1879, cuyo último inciso disponía textualmente: «Contra la Real Orden que termine el expediente gubernativo, procede la vía contenciosa dentro de dos meses de notificada la resolución administrativa, tanto por vicio sustancial en los trámites que establece esta Ley, como por lesión en la apreciación del valor

del terreno expropiado si dicha lesión representa, cuando menos, la sexta parte del verdadero justo precio.»

La primera observación que merece el análisis de este derogado precepto es la de su implícita sumisión a los postulados de la jurisdicción contencioso-administrativa, porque, en efecto, la alegación de daño por la fijación de una indemnización inferior en una sexta parte al «verdadero justo precio», arguye la existencia de un agravio de derecho, por cuanto este «justo precio» es el que debe señalarse con acomodación a las normas legales y representa la estimación auténtica de los bienes expropiados; luego, si no se ha decretado su abono al propietario afectado, estamos, pues, en presencia de palpable incumplimiento de las normas previstas para la valoración.

El recurso se configura entonces con fondo de lesión jurídica. Pero —y ésta es la segunda observación— no obstante su esencial ortodoxia, el precepto es por sí mismo inoperante, pues, ¿cómo saber «a priori» cuál es el verdadero justo precio, que no ha sido señalado, puesto que su determinación es precisamente el fin que busca la demanda que haya de promoverse?

Nuestro más Alto Tribunal, ya lo hemos indicado, ha exigido inexorablemente —no únicamente en el ramo de expropiación, sino en el orden administrativo general— la demostración del derecho infringido para pronunciar sentencia estimatoria; dogma que ha podido aplicar con toda dignidad en los casos derivados de la Ley de 1879, a pesar de que este texto no imponía seguir, como ocurre con el actual, un régimen pautado de medios valorativos o, al menos, no se concretaban éstos tan estricta-

mente; por lo que tuvo que centrar su teoría del derecho vulnerado, precisamente, en el que ostenta el propietario despojado de lo suyo a obtener a cambio una cantidad de numerario comparable a su valor real, creando y haciendo uso con este fin de unas fórmulas de enjuiciamiento basadas en los supuestos económicos de cada bien expropiado e inspiradas en consideraciones y reglas de equidad y de derecho natural.

La sustitución de la vigente Ley de la antigua referencia —como medida de posible lesión— a un desconocido e impreciso justo precio, por la resultante de las posiciones de expropiante y expropiado, se ciñe más a la realidad y permite una efectiva aplicación; pero, por lo menos en teoría, obliga a destacar la simple diferencia numérica como base de una demanda jurisdiccional, pues ya se ha razonado cómo esta simple circunstancia fáctica no la consiente en absoluto. Lo mismo la Administración que el particular, se encuentran compelidos a presentar la evidencia de una lesión de derecho; el Estado, además, ha de apreciar anticipadamente y esgrimir la producción de un perjuicio patrimonial.

Este esquema nos lleva a las siguientes consecuencias que, visto lo que antecede, parecen ponderadas y nada atrevidas: el particular o entidad que sufre la expropiación —aceptando, repetimos, el principio desarrollado—, ha de fundamentar su acción, si aspira a que tenga posibilidad de prosperar, no en una pura diferencia aritmética, sino en una razón de más hondo significado: la comisión de una falta al aplicar el derecho vigente, bien durante la tramitación, bien en la resolución del expediente expropiatorio, error que

ha dado lugar a que tal diferencia se manifieste; pero, aún sin que aparezca dicha desigualdad cuantitativa, si el afectado tiene en su mano la prueba de una infracción legal, la segunda modalidad de recurso abierta por el artículo 126 de la Ley, le bastaría para obtener una sentencia favorable. De donde hemos de inferir que en el supuesto de acción promovida por el expropiado, el tipo de recurso por lesión es, o debe ser, prácticamente inoperante, por inapta en un caso, y por superflua en otro, para provocar un fallo revocatorio.

Y en cuanto a la Administración, se encuentra en situación semejante a la del particular, aunque con una sustancial distinción: que la abstracta apelación al orden jurídico lesionado no le basta para intentar con éxito la revocación de la resolución irregularmente dictada; le es precisa, además, la declaración administrativa de que ese acto le ha causado un daño patrimonial.

Con ello estamos ya en el segundo tema planteado: la declaración de lesividad previa. Frente a las dudas que suscitó el artículo 126, la Dirección General ha sostenido desde el primer momento que tal declaración es insoslayable para el ejercicio de la acción, pues aquel precepto carece de idoneidad para destruir las normas capitales de lo contencioso-administrativo. No es éste lugar para airear «in extenso» las razones que imponen la lesividad declarada como exigencia genérica de una demanda iniciada por el Estado, servidumbre que no grava al particular que accione ante la Jurisdicción contra este último. Sin embargo, y tratando la cuestión en líneas muy amplias podríamos afirmar que el fundamento se halla en el hecho de ser la propia

Administración, precisamente, autora del acto supuestamente lesivo.

Por ello, la Dirección General ha sostenido constantemente esa idea de la excepcionalidad que ha de gobernar el recurso a la Jurisdicción contencioso-administrativa para intentar una revisión de los propios acuerdos, no extendible a los casos de una variable interpretación de los textos legales si ha sido realizada por autoridad competente, pues ello se opondría a la fijeza que debe presidir los actos de la Administración obligada a mantener en principio la validez y eficacia de los mismos, en tanto no proceda indudablemente lo contrario.

La inexcusabilidad de la declaración de ser el acto lesivo, mantenida con reiteración, ha sido finalmente confirmada por el Tribunal Supremo en diversas sentencias, como la del 18 de junio de 1959, que, haciendo suyos los considerandos de la apelada (uno de los cuales, al tratar de la naturaleza de las resoluciones del Jurado Provincial—tema no exento de interés, discutido en el pleito de primera instancia—ya afirma que, según el artículo 35 de la Ley, con su actuación quedará ultimada la vía gubernativa y frente a su decisión sólo cabrá el recurso contencioso), añade que «respecto a la inadmisibilidad del recurso, por no haber acudido previamente la Administración a la declaración de lesividad, que exige el artículo 56 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, aparte las razones expuestas detalladamente en la sentencia recurrida, esta Sala se ha pronunciado en el mismo sentido en su sentencia de 23 de abril último, y como la propia Administración, según recoge dicha sentencia, ha resuelto por dos Ordenes acordadas en

Consejo de Ministros, en 3 del mismo mes, declarar previamente la lesividad en casos análogos al presente, ya no ofrece duda alguna que entre dicho artículo 56 y los 35 y 126 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 no existe contradicción, y el recurso contencioso-administrativo, que otorgan tales artículos contra la resolución del Jurado Provincial de Expropiación, que pone fin a la vía gubernativa, cuando es ejercitado por la propia Administración, debe ir precedido de la declaración de lesividad.»

En materia de expropiación, el Estado no ostenta, por consiguiente, la facultad de prescindir de una formulación previa de lesividad para atacar en vía jurisdiccional las resoluciones engendradas por un órgano propio. Pero, además, esta imposición viene determinada por el apartado segundo del artículo 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Dicho artículo y su precedente, el 109, contemplan tres especies de actos de la Administración: los esencialmente nulos, que, con audiencia favorable del Consejo de Estado, podrá la misma Administración calificar así: los anulables, declarativos de derechos, que infrinjan la Ley «manifiestamente» y que, con igual dictamen, pueden ser anulados si no han transcurrido más de cuatro años, sin perjuicio también de lesividad y recurso de la Administración; y, finalmente, aquellos en los que la vulneración no sea manifiesta, cuya subsistencia o revocación corresponde necesariamente a la competencia de los Tribunales contenciosos, siempre que, si la iniciativa es de la Administración, ésta declare antes su carácter lesivo.

La declaración de lesividad supone un requisito formal y previo para que sea posible a los Tribunales entrar en el fondo de la demanda deducida por la Administración, un derecho de la misma y, a la vez, una carga pre-procesal que tiene facultad para aceptar, en cuyo caso el litigio se produce, o para no hacerlo, supuesto en el que se extingue toda eventualidad de revisión por impulso administrativo. Cualquier funcionario está habilitado para promoverla si estima que un acto o resolución administrativa ha inferido perjuicio a los intereses públicos, punto de vista que previo informe de este Centro consultivo, puede o no ser compartido por el Ministro correspondiente, quien, si opta por lo primero sanciona la citada declaración. Pero, en realidad, el significado de su determinación es más limitado, pues no pasa del mero presupuesto procesal que somete la revocación definitiva a la decisión de la jurisdicción revisora, institución encargada de admitirla o rechazarla, emitiendo pronunciamiento de que, en efecto, han actuado concurrentemente las dos condiciones precisas para la revisión del acto administrativo, esto es, el desconocimiento, vulneración o aplicación indebida de un precepto legal y el quebranto material y tangible a los intereses económicos del Estado (supuesto extensivo en expedientes de índole no expropiatoria, a cualquier especie de intereses públicos), bases inmutables de la pretensión o bien de que, por ausencia de ambas o de una de ellas, no es pertinente la revocación.

Al examinar la Dirección General las propuestas de lesividad de los diferentes Ministerios, que han hecho suyas las iniciativas de órganos sub-

ordinados y remitiéndolas a consulta, ha sentado el principio de que el texto del artículo 126 de la Ley no puede conducir a la equivocada conclusión de que se ha querido definir como lesión el estricto motivo de diferencia numérica superior a una sexta parte, en más o en menos, respecto a las valoraciones formuladas por expropiante y expropiado. En realidad, su verdadera finalidad es limitar las posibilidades de acudir a la Jurisdicción revisora. De aquí el rigor con que la Dirección ha atendido a este principio inalienable; el exceso en más de una sexta parte sobre la tasa, realizada por los órganos administrativos no arguye por sí la lesión, aunque coexista con una vulneración jurídica, ya que aquél es sólo el elemento fáctico procesal para que la pretensión ministerial pueda ser considerada; porque, además, hace falta, para que la demanda tenga una mínima probabilidad de prosperar y sea, por tanto, aconsejable el ejercicio de la acción, que el perjuicio económico se presente con una relativa evidencia, lo que ocurrirá sólo—pues es condición inexcusable—cuando se advierta que el acuerdo del Jurado de Expropiación ha señalado una cifra de indemnización superior a la que, ajustándose a los cánones legales, tendría que haber fijado.

Por tal reflexión, en los numerosos casos en que, al tasar, la Administración ha hecho caso omiso de las normas y datos valorativos establecidos en la Ley o los ha aplicado en forma irregular: o ha acudido al sistema de valoración supletoria autorizado, sin haber agotado antes los medios ordinarios, de utilización previa y preceptiva, el Centro consultado se encuentra ante una situación

en la que ignora cuál hubiera sido el justo valor de los bienes con estricta acomodación a los preceptos en vigor; e ignorando ese extremo esencial, claro es que desconoce asimismo si la determinación cuantitativa efectuada por el Jurado es o no superior—y menos aún en qué porcentaje—al real valor de los bienes de que se trata. Esta ausencia de convicción de que exista un verdadero daño patrimonial, producida por la falta de datos concretos de estimación, impide al Estado plantear razonadamente una demanda ante un Tribunal que sólo puede fallar a su favor si se le demuestra la materialidad del perjuicio económico a los intereses públicos.

Con este criterio, la Dirección General, lejos de manifestar la inexistencia de dicho perjuicio, se limita a afirmar que los elementos de juicio que se le ofrecen para su dictamen no son suficientes para apreciar que exista un quebranto patrimonial.

Y ha mantenido esta conclusión aunque del examen de las actuaciones del Jurado apareciese igualmente el incumplimiento por éste de las normas de estimación a las que imperativamente ha de sujetarse, pues esa circunstancia sólo definiría una infracción jurídica, no bastante por sí sola para fundamentar un recurso contencioso-administrativo en nombre del Estado.

Conclusión

Como resumen y complemento de las notas que han sido recogidas, ha de señalarse la moderación y la prudencia que presiden los dictámenes de la Dirección General, al definir las condiciones de que debe estar

adornada una resolución administrativa para que merezca ser llevada a juicio de revisión jurisdiccional, tanto por el principio de la unidad de la Administración ante los particulares, como por el respeto a la doctrina de los actos propios; ni una ni otra consideración permiten que, salvo casos muy singulares, el Estado, aunque sea a través de órganos distintos, se muestre inconsecuente con sus propias decisiones y sostenga criterios contradictorios entre sí; sólo el perjuicio trascendente a sus intereses autoriza a acudir al remedio de la acción contencioso-administrativa.

Por ello, este Centro, en su misión de asesorar a los Departamentos mi-

nisteriales, lo ha hecho utilizando una medida más bien restrictiva; habida cuenta, además, de la seriedad e importancia que lleva consigo el planteamiento de un pleito de esta índole, por lo que no debe malgastarse el esfuerzo del Estado en un proceso injusto o en el que las probabilidades de éxito sean remotas.

Y, concretamente, en relación con la expropiación forzosa, únicamente la instrucción del expediente con todos los requisitos legales, demostrativo de que la resolución del Jurado Provincial ha dado lugar a una realidad y no a una apariencia o presunción de lesión económica, puede dar ocasión a estimar defendible la declaración de lesividad que se propugna.



NOVEDAD EDITORIAL

1968

Sentencias en apelación de las AUDIENCIAS PROVINCIALES

En materia civil y penal

La atribución a las Audiencias Provinciales de nuevas competencias en materia de apelación de determinadas sentencias dictadas por los Juzgados de primera instancia y por los Municipales o Comarcales, tanto en lo civil (Ley de 20 de junio de 1968) como en lo penal (Ley de 8 de abril de 1967), hace aconsejable la ordenación y publicación sistemática de los fallos pronunciados por aquéllas en esta vía.

Con ello, será posible que cada Audiencia conozca las sentencias dictadas por todas las demás y que, así, el conjunto de su doctrina tenga un sentido unitario. Al mismo tiempo, se facilitará a los Juzgados, que conocen en primera instancia de los asuntos luego apelables ante las Audiencias, el criterio de éstas. Por último, se pondrá en manos de los abogados, de los estudiosos y de quienes tengan interés en los asuntos a que se refieren las citadas disposiciones, un elemento indispensable de orientación y consulta.

El Ministerio de Justicia, haciéndose eco de necesidad tan evidente, ha promovido, en edición conjunta con el Boletín Oficial del Estado, la publicación de dichas sentencias que, convenientemente seleccionadas, resumidas y sistematizadas por la Secretaría Técnica de la Presidencia del Tribunal Supremo, se recogen en un primer tomo comprensivo de las dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales, durante 1968, en materia civil y penal.

Esta obra inicia una colección que tendrá continuidad en los tomos correspondientes a los años sucesivos, que se publicarán en volúmenes semestrales, encontrándose ya en preparación el del primer semestre de 1969.

Este primer tomo comprende 667 sentencias penales (un 40 por 100 aproximadamente sobre materias de circulación) y 58 sentencias civiles (publicadas separadamente dentro del volumen), con los respectivos índices analítico y sistemático. Cada sentencia va precedida de un sumario expresivo de la materia a que hace referencia y de un extracto doctrinal.

Un volumen de 400 págs., a doble columna. Formato 21 x 27 cm.

Precio: 290 ptas. en rústica; 360 ptas. encuadernado en guaflex